

en el precepto constitucional, requiere una interpretación sistemática con otros de la misma naturaleza, o debe tenerse en cuenta también su consagración convencional? La independencia de las decisiones de los jueces, para el caso concreto del juez contencioso administrativo, se comprende a partir de una interpretación sistemática con otros preceptos constitucionales: 1, 2, 28, 29, 228, 229, 230, 236, 237 y 238. Pero no se trata sólo de una mera cuestión hermenéutica, en el plano sustancial la independencia del juez debe obedecer a ciertos límites fijados constitucionalmente: a) sus decisiones deben ser públicas; b) el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial; c) debe observarse la celeridad, diligencia y eficacia en el curso de los procesos y procedimientos; d) se obedece a un estructura desconcentrada y autónoma; e) debe garantizar el pleno y eficaz ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; f) se debe someter siempre al “imperio de la ley”; y, g) puede emplear en sus decisiones como criterios auxiliares a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

Con la base constitucional anterior, debe preguntarse ¿se agota sólo en el contexto constitucional? La respuesta es que debe comprenderse también de acuerdo con los mandatos convencionales, esto es, teniendo en cuenta las normas, principios y derechos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario [no sólo por expresa aplicación de los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Política], así como el principio sustancial de la dignidad humana como sustrato esencial del Estado Social de Derecho.

En el contexto convencional el juez no está llamado a realizar un simple ejercicio de compatibilidad normativo [convencionalidad objetiva], sino que debe procurar la eficacia de los mandatos convencionales [convencionalidad subjetiva], de tal manera que no se haga nugatorio el ejercicio

de las garantías reconocidas a toda persona. De ahí que el artículo VIII de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 establece como mandato claro que: “Toda persona tiene derecho a recibir de los tribunales nacionales competentes un recurso efectivo frente a los actos que violen los derechos fundamentales que a ella le sean reconocidos por la Constitución o por la ley”. Luego, la posición del juez es neutral, independiente porque en esencia debe procurar la protección y eficacia de los derechos sin discernir para ello con base en una ideología o preferencia política.

Siendo la base tan amplia en la decisión del juez, no puede este ser limitado siquiera por situaciones excepcionales en el ejercicio de sus potestades y facultades, como tampoco puede llevarle a interpretar de manera contraria a los derechos y libertades las normas convencionales, ya que debe su apego a los mandatos convencionales como ley, siendo esencial destacar la limitación a la que debe sujetarse conforme a lo consagrado por el artículo 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según el cual: “Ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer a un Estado, grupo o individuo cualquier derecho a dedicarse a cualesquiera actividades o practicar cualesquiera actos que tengan por objetivo destruir los derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto o imponerles limitaciones más amplias de aquellas en él previstas”. Cláusula que se conjuga con aquella de la igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia del artículo 14 del mismo Pacto.

A lo que se agrega que el juez contencioso administrativo también debe observar el alcance material, procesal e institucional de sus potestades y facultades, y el respeto de sus derechos en el contexto de la Convención Americana de Derechos Humanos. La premisa inicial es que